



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO
Representante legal (o quien haga sus veces)
VIVARCO S.A
TRANSVERSAL 22 # 98 – 80 OFICINA 703
BOGOTÁ D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-03915
FECHA: 2019-01-30 14:22 PRO: 539052 FOLIO 3/1
ANEJOS: 5
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO
TIPO: OFICIO BAUDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 1360 de 9 de noviembre de 2018**
Expediente No. 1-2016-67489-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo: **RESOLUCIÓN No 1360 de 9 de noviembre de 2018**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente,


JOHN JAIRO ECHAVARRIA GOMEZ
Subdirector de Investigación y Control de Vivienda (E)
Elaboró: Lorena Moja Rodríguez - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria
Anexos: 5

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo"

- EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1º del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió conocimiento de la queja presentada por el señor, LUIS EDUARDO RUBIO LAGUNA, en calidad de representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO IRIS - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 17 A # 113-61, de esta ciudad, en razón a las presuntas irregularidades presentes en las zonas comunes del citado inmueble, contra la sociedad enajenadora VIVARCO S.A. con NIT. 900.023.788-9 representada legalmente por el señor EDGAR IVAN AREVALO RISTRÉPO o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2016-67489 del 22 de septiembre de 2016. Queja No. 1-2016-67489 (Folios 1 al 17).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora VIVARCO S.A. con NIT. 900.023.788-9, es la responsable del proyecto de vivienda y le fue otorgado el registro de enajenación No. 2005129 (Folio 36).

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4º del Decreto Distrital No. 572 de 2015, mediante el oficio con radicado No. 2-2016-71260 del 11 de octubre de 2016 (Folio 18), corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora para que se manifestara respecto de cada uno de los hechos e indicara si corregiría los mismos o no, señalándole un término de diez (10) días hábiles.

Que mediante radicado No 1-2016-76180 del 2 de noviembre de 2016 (folio 26), la sociedad enajenadora se manifestó frente a la queja, indicó que estaba atenta a la visita que realizarían los proveedores de la puerta y el brazo hidráulico, y que informarían los respectivos avances.

Que de conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el parágrafo 1º artículo 5º del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico para verificar los hechos expuestos; por tal razón, mediante los oficios con radicado No. 2-2016-74752 y 2-2016-



RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 2 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

74749 del 27 de octubre de 2016 (folios 23 al 24) se le comunicó al Representante Legal de la sociedad enajenadora y al quejoso, que se fijó visita técnica para el día 21 de noviembre de 2016 (folio 31), a la que asistió el representante de la administración, señor JUAN CAMILO VARGAS, y el señor JUAN CAMILO LARA SEFAIR, representante legal de la sociedad enajenadora (Folio 22).

Con base en todo lo anterior, se procedió a la elaboración del Informe de Verificación de Hechos No. 16-1226 del 24 de noviembre de 2016 (folios 32 y 33), que concluyó lo siguiente:

“HALLAZGOS

1. Filtraciones Parquadero

Enajenador realizo trabajos de reparación, impermeabilización de terrazas que cubre el parqueadero del primer piso. El hecho se considera subsanado.

2. Problemas de funcionamiento de la puerta de Parquadero

Al cerrar la puerta del arquero se presenta un problema ocasionado por el viento, el peso y el gran tamaño de la puerta, en ocasiones el brazo mecánico no alcanza a cerrarla completamente. El enajenador se compromete a reparar la puerta de la fecha de la visita al 15 de diciembre del año en curso. Los hechos constatados configuran deficiencia constructiva que afecta la utilización de bienes comunes, contraviene lo expresado en la siguiente norma:

(Acuerdo 79 de 2003):

TITULO II PARA LA SEGURIDAD CAPITULO 8°. EN LAS CONSTRUCCIONES 12.
Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;”

Mediante radicado No. 1-2016-85187 del 13 de diciembre de 2016 (folios 34 al 36), la sociedad enajenadora allegó copia del comunicado dirigido a la administración del citado inmueble, donde solicitó que se le permitiera continuar con los arreglos, con el fin de continuar con la ejecución de las obras. (folios 34 y 35).

Que en cumplimiento al artículo 6° del Decreto 572 de 2015 y en atención a que se encontraron posibles hechos constitutivos de infracciones a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas, esta Subdirección profirió el Auto No. 2439 del 27 de octubre del 2017 (folios 37 a 39), por el cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra de la sociedad VIVARCO S.A. con NIT. 900.023.788-9



RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 3 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

representada legalmente por el señor EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO (o quien haga sus veces) acto administrativo que se comunicó al representante legal del proyecto de vivienda y del que se corrió traslado a la investigada para que ejerciera su derecho de defensa y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer (folios 40 al 45).

Que el señor ALBERTO BERNAL PARRA, identificado con CC No. 11.294.630 en calidad de Apoderado de la sociedad enajenadora VIVARCO S.A. se notificó personalmente del Auto No. 2439 del 27 de octubre del 2017, el día 30 de noviembre del 2017. (folios 46 a 53).

Que mediante escrito de radicado T-2017-107438 del 19 de diciembre del 2017 (folios 54 al 58) la sociedad enajenadora VIVARCO S.A. se pronunció frente a lo consignado el auto No. 2439 del 27 de octubre del 2017, y aporta acta de recibido de las obras realizadas en la puerta de parqueadero vehicular.

Que, de conformidad con el artículo 12º del Decreto Distrital 572 de 2015, se profirió el Auto No. 372 del 16 de marzo del 2018 (Folios 59 y 60), en el cual dispuso *“IMPULSAR oficiosamente la investigación No. 1-2016-67489 del 22 de septiembre de 2016, que se viene adelantando en contra de la sociedad enajenadora VIVARCO S.A, identificada con Nit. 900023788 - 9, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.”* acto administrativo del que se comunicó al quejoso y se corrió traslado al investigado de conformidad con la norma en cita (Folios 63 al 66).

Que mediante oficio de radicado I-2018-13519 del 10 de abril del 2018 (folios 67 al 71) la sociedad enajenadora manifestó *“(…) siendo en cuenta que la compañía VIVARCO SA, siempre estuvo dispuesta a llevar a cabo el pequeño arreglo que debía hacerse, arreglo propio de una actividad de postventa, en la actividad de construcción, que de no ser por la negativa sin justificación de la copropiedad, hubiéramos cumplido con la entrega el día 15 de diciembre del 2016, aunado a que la entidad distrital no hizo ningún requerimiento ni pronunciamiento frente a la negativa de la copropiedad, pero que finalmente logramos en el de mayo del 2017, entregar a satisfacción el arreglo pendiente de las puertas vehiculares, deberá proferirse fallo inhibitorio y ordenarse archivo de esta investigación”*.

Que mediante Auto No. 2098 del 29 de junio del 2018 (Folios 72 al 74), se dispuso: *“Ordenar abrir un período de pruebas por el término de veinte (20) días calendario contados a partir de la expedición del presente auto, para que en el término de cinco (5) días calendario desde el recibo de esta comunicación indique la Administración del EDIFICIO IRIS - PROPIEDAD HORIZONTAL, si la sociedad enajenadora subsanó el hecho “2. Problemas de funcionamiento de la puerta de Parqueadero”; asimismo y en el mismo término deberá la sociedad enajenadora VIVARCO S.A. con NIT. 900.023.788-9 representada legalmente por el señor EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO o quien*

X



RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 4 de 9

"Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo"

haga sus veces, allegar el acta de recibo a satisfacción de la subsanación del citado hecho, firmada por las partes, so pena de las sanciones u que haya lugar." acto administrativo del que se comunicó al quejoso y se corrió traslado al investigado de conformidad con la norma en cita (Folios 75 al 78).

Que la sociedad enajenadora mediante oficio 1-2018-41225 del 25 de octubre del 2018 (folio 79) solicita se realiza una debida valoración probatoria a fin de determinar que el hecho objeto de queja se encuentra subsanado, de igual forma solicita en caso de no contar con la firma de acta de entrega de las obras realizadas se fije hora y fecha para llevar a cabo la visita técnica a fin de verificar la intervención del hecho objeto de investigación.

Que la sociedad enajenadora mediante escrito de radicado No. 1-2018-42942 del 07 de noviembre del 2018 (folios 80-81) aporta la respectiva acta de entrega de arreglo de puerta vehicular, la cual se encuentra debidamente firmada por la administración del Edificio Iris.

En mérito de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas aportadas que reposan en el expediente, esta Subdirección procederá a decidir de fondo la presente actuación, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 del 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º de artículo 2 del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2 y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.



RESOLUCIÓN N° 1360 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 5 de 9

"Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo"

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: "iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones".

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente investigación contra la sociedad VIVARCO S.A. identificada con NIT. 900.023.788-9 representada legalmente por el señor EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO (o quien haga sus veces), responsable de la construcción y/o enajenación del proyecto de vivienda EDIFICIO IRIS - PROPIEDAD HORIZONTAL.

2. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas; al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance de este en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Negrilla y subrayado conforme al texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

¹ Corte Constitucional, sentencia T-020 de 1998-MP-Dr. Jorge Arango Mejía

² Corte Constitucional, sentencia T-359 de 1997-MP-Dr. Jorge Arango Mejía.



RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 6 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, *“no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos (...), sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”*³ (Negrilla conforme al texto).

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los decretos distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencias y recursos.

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 572 de 2015).

3. Análisis probatorio

Es del caso precisar, que este Despacho abrió la presente investigación de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No. 16-1226 del 24 de noviembre del 2016 (folios 32 y 33), que surgió como consecuencia de la visita realizada el 21 de noviembre del 2016 (folio 31) al proyecto de vivienda EDIFICIO IRIS - PROPIEDAD HORIZONTAL, donde se estableció la existencia de deficiencia constructiva que afecta la utilización de los bienes comunes.

Si bien en el informe técnico se consignó que la sociedad se comprometía a reparar la puerta del parqueadero, lo cierto es que esta realizó una actuación activa a fin de subsanar el hecho objeto de queja toda vez que mediante escrito de radicado No. 1-2018-42942 del 07 de noviembre del 2018 (folios 80 a 81), la sociedad anexa actas de entrega del hecho subsanado la cual se encuentra debidamente firmada por la administración del proyecto de vivienda Edificio Iris.

En ese sentido, teniendo la plena convicción, de conformidad con el material probatorio y las manifestaciones de las partes, de que el hecho fue subsanado por la enajenadora, esta Subdirección encuentra mérito suficiente para cerrar la presente investigación administrativa y ordenar su correspondiente archivo. Se aclara que, aunque en un principio el proyecto de vivienda adolecía de algunas deficiencias, la

³ Corte Constitucional, sentencia C-407 de 1997-MP-Dr. Jorge Arango-Mejía.



RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 7 de 9

"Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo"

enajenadora ejerció una actuación interesada y activa para que el quejoso pudiese disfrutar del mismo de cara a los postulados del derecho fundamental a gozar de una vivienda digna.

En ese orden, y en consideración a que la sociedad enajenadora aportó la pruebas a fin de demostrar que el hecho objeto de investigación se encuentra subsanado, resulta conveniente ilustrar lo que al respecto ha manifestado el máximo Tribunal Constitucional:

"(...) El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses (...)".

En tal sentido, se precisa que el cierre de esta investigación y su correspondiente archivo será ordenado sin perjuicio de las garantías con que cuenta el quejoso de volver a acudir a esta entidad en caso de que los arreglos no hayan sido efectivos, al tenor de lo establecido en el artículo 14 parágrafo 2º del Decreto 572 del 2015, aplicable a este asunto por tratarse de una deficiencia constructiva de carácter Grave.

4. Análisis de descargos

En relación con lo manifestado por la investigada sobre los hechos materia de investigación, este Despacho no se pronunciará, toda vez que el hecho materia de investigación fue solucionado por la sociedad investigada.

5. Fundamento normativo de la decisión

De todo lo anterior se colige que los hechos materia de investigación fueron intervenidos a satisfacción por la sociedad enajenadora, en observancia de lo establecido en los artículos 23 (Numeral 12) y 11 del Acuerdo Distrital 079 del 2003 que señalan:

"ARTÍCULO 23.- Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 8 de 9

“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

(...)... 12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta.

ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los conflictos que suscitaron la presente investigación fueron debidamente resueltos por la sociedad enajenadora VIVARCO S.A. con NIT. 900.023.788-9 representada legalmente por el señor EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO (o quien haga sus veces), por lo expresado anteriormente esta Subdirección encuentra mérito para cerrar la presente investigación y ordenar su correspondiente archivo, en vista de que el asunto discutido fue superado, sin perjuicio de la responsabilidad que le atañe por la reaparición de los hechos dentro de los términos dispuestos por el artículo 14º del Decreto Distrital 572 del 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar y archivar la investigación administrativa 1-2016-67489 del 22 de abril del 2018, adelantada contra la sociedad enajenadora VIVARCO S.A. con NIT. 900.023.788-9 representada legalmente por el señor EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en los numerales 3. *Análisis probatorio* y “5. *Fundamentos normativos de la decisión* “de la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad enajenadora VIVARCO S.A. con NIT. 900.023.788-9 representada legalmente por el señor EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta Resolución al representante legal y/o administrador del proyecto de vivienda EDIFICIO IRIS - PROPIEDAD HORIZONTAL, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y



RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 9 de 9

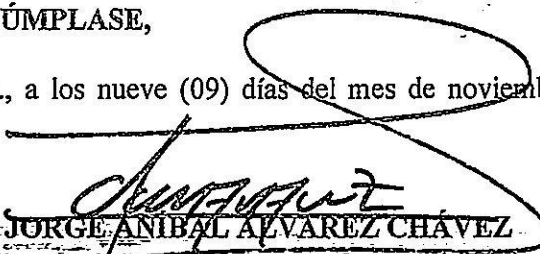
“Por la cual se cierra una investigación administrativa y se ordena su archivo”

Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Yamid Osvaldo Perez Sepulveda - Abogado Contratista, SICV P
Revisó: Vanessa Domínguez Palomino - Abogada Contratista, SICV

X